

Junio 24/52

Ley por medio del cual se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley no. 360, de 1943, que había sido reformada por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No. 664, de 1934, relativo a la bandera de la Marina de Guerra, y crear una bandera para la Armada Militar Dominicana. -

8 Págs. -

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 26, 1952.-

3998

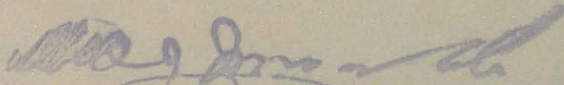
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23820, de fecha 24 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se agregan dos nuevos Párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, de 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No. 664, de 1934, relativo a la bandera de la Marina de Guerra, y crear una bandera para la Aviación Militar Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P/1122296



Com. Juana, Mrs. Herrera

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 23820

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

24 JUN 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter al Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se agregan dos nuevos Párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, de 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No. 664, de 1934.

Las disposiciones del proyecto de ley que someto a la aprobación legislativa tienen por objeto dar fuerza de ley a la disposición reglamentaria vigente sobre la bandera de la Marina de Guerra, crear una bandera para la Aviación Militar Dominicana y establecer reglas para su uso y sanciones para los actos irreverentes, irrespetuosos o ultrajantes que se cometan contra dichas insignias.

De este modo, todas las regulaciones legales sobre la Bandera Nacional, la Bandera del Ejército Nacional, la Bandera de la Marina de Guerra, la Bandera del Generalísimo de las Fuerzas Armadas y la Bandera de la Aviación Militar Dominicana, estarán reunidas en un mismo cuerpo.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

P11/12289

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agregan dos nuevos Párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, del 13 de Agosto de 1943, reformado por la Ley No. 1684, del 16 de Abril de 1948, en la forma siguiente:

"Párrafo II.- La bandera de la Marina de Guerra será de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de diámetro proporcional al tamaño de la bandera, en el cual estará inserto el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo formado por tantas estrellas de cinco puntas como provincias forman el territorio nacional.

Párrafo III.- Se adopta como bandera de la Aviación Militar Dominicana, un pabellón de 72 pulgadas de largo por 48 pulgadas de ancho, formado por tres franjas, dos blancas y una roja, alternadas, con las siguientes dimensiones: las blancas serán de 72 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, y la roja será de 72 pulgadas de largo por 12 de ancho. La franja blanca de arriba llevará en su parte superior izquierda, una bandera dominicana de 22 pulgadas de largo por $15\frac{1}{2}$ pulgadas de ancho; en la franja roja, en su parte céntrica, tendrá la insignia del Generalísimo de las Fuerzas Armadas, consistente en un escudo nacional de 8 pulgadas de alto por $8\frac{1}{2}$ pulgadas de ancho, con cinco estrellas de cinco puntas, de $3\frac{1}{2}$ pulgadas entre las puntas, dispuestas alrededor del escudo, dos a cada lado y una en el centro y debajo. En el centro de la franja blanca interior irá el emblema de la Aviación Militar Dominicana consistente en tres círculos, concéntricos con un diámetro exterior de $15\frac{3}{4}$ pulgadas, y de $2\frac{1}{4}$ pulgadas de ancho cada franja de círculo, con los colores siguientes: azul la exterior, blanca la intermedia y roja la interior, seccionadas en toda su extensión por una cruz blanca, cuyos brazos tendrán $2\frac{1}{4}$ pulgadas de ancho".

Art. 2.- Se modifica el artículo 12 de la misma Ley No. 360, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 12.- Las banderas del Ejército Nacional, de la Marina de Guerra, y Aviación Militar Dominicana descritas en el artículo anterior, serán izadas diariamente, con el pabellón nacional, en todos los Cuarteles Generales de las respectivas Armas; y todas las unidades con bandera las usarán también junto con el pabellón de la República".

Art. 3.- Se modifica el artículo 15 de la misma Ley No. 360, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 15.- Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana, el Generalísimo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 8 de la presente ley.

Párrafo.- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal serán aplicables a estas infracciones".

Art. 4.- Queda derogada la Ley No. 664, del 12 de Abril de 1934.

DADA & & &

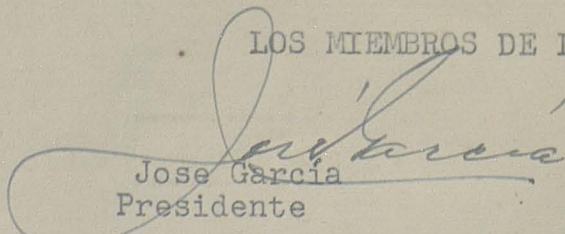
Señores senadores:

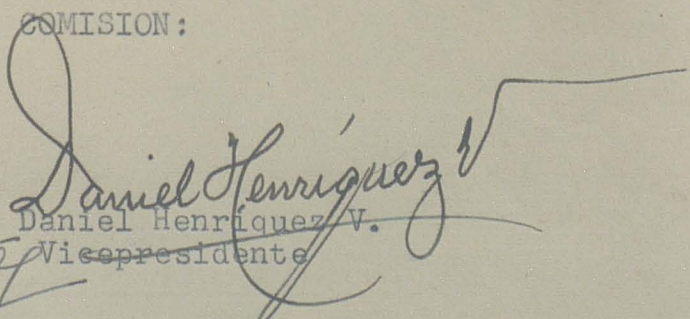
Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 23820, de fecha 24 de junio de 1952, por el cual se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, de 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No. 664 de 1934.

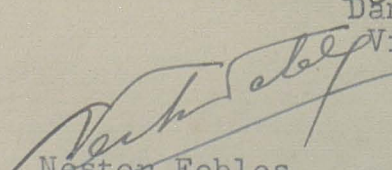
El proyecto de ley sometido a nuestro estudio tiene por objeto dar fuerza de ley a la disposición reglamentaria vigente sobre la bandera de la Marina de Guerra, crear una bandera para la Aviación Militar Dominicana y establecer reglas para su uso y sanciones para los actos irreverentes, irrespetuosos o ultrajantes que se cometan contra dichas insignias.

La Comisión se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al presente proyecto de ley, puesto que con la aceptación del mismo estarán reunidas en un mismo cuerpo todas las reglamentaciones legales sobre la Bandera Nacional, la del Ejército, la de la Marina, la del Generalísimo, y la de la Aviación Militar Dominicana.

LOS MIEMBROS DE LA COMISION:


Jose Garcia
Presidente


Daniel Henriquez V.
Vicepresidente


Nestor Febles
Secretario

Junio 24 de 1952.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de julio del 1952

62527

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3999 de fecha 26 de junio próximo pasado junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No.360, del 1943, que había sido reformado por la Ley No.1684 de 1948, y se mod. los arts. 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No.664, de 1934, relativo a la bandera de la Marina de Guerra, y crear una bandera para la aviación Militar Dominicana.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en remitiendo al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11707

3999


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 26, 1952.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, de 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma Ley, derogándose la Ley No. 664, de 1934, relativo a la bandera de la Marina de Guerra, y crear una bandera para la Aviación Militar Dominicana.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

21/11/52
9041112

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25363

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de julio de 1952Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al Art. 11 de la Ley No. 360, del 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684 de 1948, y se modifican los artículos 12 y 15 de la misma ley, derogándose la Ley No. 664, de 1934, relativa a la bandera para la Aviación Militar Dominicana, ha sido promulgada en fecha 5 de julio en curso, y registrada con el Núm. 3335.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, del 13 de agosto de 1943, reformado por la Ley No. 1684, del 16 de abril de 1948, en la forma siguiente:

"Párrafo II.- La bandera de la Marina de Guerra será de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de diámetro proporcional al tamaño de la bandera, en el cual estará inserto el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo formado por tantas estrellas de cinco puntas como provincias forman el territorio nacional.

Párrafo III.- Se adopta como bandera de la Aviación Militar Dominicana, un pebellón de 72 pulgadas de largo por 48 pulgadas de ancho, formado por tres franjas, dos blancas y una roja, alternadas, con las siguientes dimensiones: las blancas serán de 72 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, y la roja será de 72 pulgadas de largo por 12 de ancho. La franja blanca de arriba llevará en su parte superior izquierda, una bandera dominicana de 22 pulgadas de largo por 15½ pulgadas de ancho; en la franja roja, en su parte céntrica, tendrá la insignia del Generalísimo de las Fuerzas Armadas, consistente en un escudo nacional de 8 pulgadas de alto por 8½ pulgadas de ancho, con cinco estrellas de cinco puntas, de 3½ pulgadas entre las puntas, dispuestas alrededor del escudo, dos o cada lado y una en el centro y debajo. En el centro de la franja blanca inferior irá el emblema de la Aviación Militar Dominicana consistente en tres círculos concéntricos con un diámetro exterior de 15½ pulgadas, y de 2½ pulgadas de ancho cada franja de círculo, con los colores siguientes: azul la exterior, blanca la intermedia y roja la interior, seccionadas en toda su extensión por una cruz blanca, cuyos brazos tendrán 2½ pulgadas de ancho".

Art. 2.- Se modifica el artículo 12 de la misma Ley No. 360,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

19.- LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *16670*

en el folio *33* del libro letra *D*

No. *33* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y firmados de *Dale*

Y firmados en máquina a razón de dos espacios

Ord. de *1953*

A. E. M. Quintana

Presidente de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se agregan dos nuevos Párrafos 2 (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, de 1943, que había sido reformado por la Ley No. 1684, de 1948, y se modifican los Arts. 12 y 15 de la misma Ley. PAG. 2

para que se lea del siguiente modo:

"Art. 12.- Las banderas del Ejército Nacional, de la Marina de Guerra, y Aviación Militar Dominicana descritas en el artículo anterior, serán izadas diariamente, con el pabellón nacional, en todos los Cuarteles Generales de las respectivas Armas; y todas las unidades con bandera las usarán también junto con el pabellón de la República".


Art. 3.- Se modifica el artículo 15 de la misma Ley No. 360, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 15.- Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana, el Generalísimo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 8 de la presente ley.

Párrafo .- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal serán aplicables a estas infracciones".

Art. 4.- Queda derogada la Ley No. 664, del 12 de Abril de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. GAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

19^o LEGISLATURA *Boletín* de 195 *2*

REGISTRADA AL No. *1667*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *26 de Junio* de 195 *2*

V. R. Maura

Dir. de las Oficinas del Senado

